

RESOLUCIÓN No. COSEDE-DIR-2015-012

EL DIRECTORIO DE LA CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 227 de la Constitución de la República dispone que “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que el artículo 79 del Código Orgánico Monetario y Financiero publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 332 del 12 de septiembre del 2014, establece que la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados (COSEDE) es una persona jurídica de derecho público, no financiera, con autonomía administrativa y operativa;

Que el artículo 80 de dicho cuerpo legal señala como funciones de la Corporación, pagar los depósitos asegurados en caso de liquidación forzosa de una entidad financiera y gestionará la recuperación de los recursos del seguro de depósitos utilizados en dicho proceso; y que para el cumplimiento de sus funciones, podrá realizar todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios;

Que el numeral 9 del artículo 85 del referido Código señala que es función del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados dictar las normas administrativas que rijan el funcionamiento de la entidad;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Código Orgánico Monetario y Financiero, se concede a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, la jurisdicción Coactiva para el cobro de los créditos y cualquier tipo de obligaciones a su favor o de terceros;

Que el numeral 9 del artículo 91 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que es función del Gerente General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados ejercer y delegar la jurisdicción coactiva;

Que el Código Civil, en su artículo 2373 y siguientes, establece el orden de prelación de créditos;

Que el artículo 942 del Código Civil, establece que el procedimiento coactivo estará sujeto a las disposiciones de la Sección 30ª y a las reglas generales del Código de Procedimiento Civil;

Que el Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Registro Oficial No. 506 de 22 de mayo de 2015, contempla la derogatoria del Código de Procedimiento Civil, una vez que transcurran doce meses desde su publicación, razón por la cual el procedimiento coactivo de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, observará la aplicabilidad de las disposiciones legales que sean pertinentes;

Que, la Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico General de Procesos establece que los procedimientos coactivos y de expropiación seguirán sustanciándose de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico Tributario, según el caso, sin perjuicio del acatamiento de las normas del debido proceso previstas en la Constitución de la República,

Que es necesario establecer las políticas, lineamientos y normas que viabilicen de manera eficiente la operación del proceso recaudatorio de las primas y demás contribuciones que obligatoriamente deberán cancelar las entidades que integran tanto el sector financiero privado como el popular y solidario;

En ejercicio de las atribuciones establecidas en las normas antes descritas, el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, **RESUELVE** expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto. El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas que aseguren la aplicación de la Jurisdicción Coactiva ejercida por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

Artículo 2.- Ámbito y marco jurídico. La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados ejercerá la

Jurisdicción Coactiva para el cobro de los créditos y cualquier tipo de obligaciones a su favor o de terceros.

En el procedimiento coactivo se observarán las disposiciones inherentes a los siguientes cuerpos legales: Constitución de la República; Código Orgánico Monetario y Financiero, Código Orgánico de la Función Judicial, Código de Procedimiento Civil, Código Civil, Resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, Resoluciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, Código Orgánico General de Procesos y otras normas complementarias en lo que fuere aplicable.

Artículo 3.- Titularidad de la Jurisdicción Coactiva. De conformidad con la Ley, la titularidad de la Jurisdicción Coactiva será ejercida por el Gerente General de la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, en calidad de representante legal y por lo tanto su juez natural, quien ejercerá la Jurisdicción Coactiva a nivel nacional, pudiendo delegar mediante resolución el ejercicio de la misma a uno o varios funcionarios, y actuará con sujeción a la Constitución de la República y leyes aplicables a la materia.

El Gerente General podrá, a su criterio, en cualquier tiempo cambiar la delegación para ejercer la Jurisdicción Coactiva y designar a otro Juez, lo cual deberá ser notificado a la autoridad saliente.

Artículo 4.- Denominación. El titular del ejercicio de la jurisdicción coactiva o su delegado se denomina Juez de Coactiva de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados y la ejercerá de conformidad con lo establecido en las normas legales vigentes y este Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO Y DEL JUZGADO DE COACTIVA

Artículo 5.- Títulos de Crédito. Los títulos de crédito u órdenes de cobro serán emitidos por el titular de la Coordinación General Administrativa Financiera o quien haga sus veces, en base a:

1. Títulos ejecutivos contemplados en la Codificación del Código de Procedimiento Civil o en el Código Orgánico General de Procesos;
2. Títulos valores, ejecutivos y de crédito establecidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero;
3. Contratos y obligaciones establecidos en el Código de Comercio y en el Código Civil relativos a contratos y obligaciones que, por cualquier concepto, se deban al Estado o a terceros;



4. Toda determinación pecuniaria que realice autoridad competente y que contenga una obligación líquida, determinada y de plazo vencido, cuando la hubiere;
5. Catastros y Cartas de Pago legalmente emitidos;
6. Asientos de libros de contabilidad; y,
7. En general, cualquier instrumento público que pruebe la existencia de una obligación.

Artículo 6.- Notificación con el Título de Crédito. Emitido el título de crédito, será notificado al deudor o a sus herederos, concediéndoles para el pago el término de tres días, a partir de la fecha de notificación.

Artículo 7.- Juzgado de Coactiva. El Juzgado de Coactiva de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados estará conformado por:

1. Juez de Coactiva; y,
2. Secretarios Abogados.

Para el cabal cumplimiento de sus funciones, el Juez de Coactiva podrá designar, en cada proceso o juicio coactivo, el siguiente personal auxiliar:

- a. Citador;
- b. Depositario Judicial;
- c. Perito Valuador;
- d. Liquidador de Costas; y,
- e. Amanuense.

El personal del juzgado podrá estar conformado por servidores de la Entidad o personal externo contratado mediante servicios profesionales o civiles, de conformidad con los intereses institucionales y este Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO **DEL JUEZ DE COACTIVA, SECRETARIOS ABOGADOS** **Y DEMÁS PERSONAL AUXILIAR DEL JUZGADO DE COACTIVA**

Artículo 8.- Requisitos mínimos del Juez de Coactiva. Para ser delegado como Juez de Coactiva de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados se debe cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

1. Tener Título de Tercer Nivel en Derecho legalmente registrado;
2. Haber ejercido la profesión con probidad notoria por al menos cinco años;



3. Acreditar una experiencia mínima de dos años en la gestión de procesos coactivos; y,
4. No estar incurso en las prohibiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley Orgánica del Servicio Público y demás normativa vigente para ser funcionario público.

Artículo 9.- Atribuciones y deberes del Juez de Coactiva. De conformidad con lo que establece el presente Reglamento y demás normas conexas, para el cumplimiento de su función, el Juez de Coactiva, titular o delegado, tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Actuar en forma privativa en calidad de Juez de Coactiva a nombre de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, sea en calidad de titular o en virtud de la delegación conferida y, en consecuencia, ejecutar y cobrar las obligaciones que se adeuden a la Institución o a terceros. La delegación constituirá orden general de cobro;
- b) Dirigir el procedimiento coactivo en base a la normativa vigente;
- c) Ejecutar de forma personal las funciones a su cargo con responsabilidad, eficiencia y lealtad procesal;
- d) Impulsar en forma inmediata y sin dilación alguna el procedimiento coactivo una vez emitido el correspondiente título de crédito o habilitante;
- e) Dictar el auto de pago ordenando al deudor y a sus garantes, de haberlos, que paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días contados desde el día siguiente al de la citación;
- f) Ordenar las medidas cautelares o preventivas correspondientes cuando lo estime necesario, con el objetivo de garantizar el pago de la obligación;
- g) Designar a los secretarios abogados y personal auxiliar del Juzgado de Coactiva necesarios para la tramitación de las causas, con la correspondiente verificación de cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento por parte de la Unidad de Talento Humano de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados;
- h) Supervisar y verificar el adecuado mantenimiento del archivo del Juzgado de Coactiva;
- i) Presentar en forma bimensual, informes sobre el desarrollo de las causas al Gerente General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados;
- j) Requerir los informes correspondientes a los funcionarios y personal auxiliar del Juzgado de Coactiva;
- k) Declarar de oficio o a petición de parte, la nulidad de los actos del procedimiento coactivo, de acuerdo a lo establecido en las leyes para el ejercicio de la acción coactiva y el presente Reglamento;



- l) Reiniciar o continuar, según el caso, el juicio coactivo, cuando sus actos procesales hayan sido declarados nulos de conformidad con el literal anterior;
- m) Supervisar el registro de ingreso de la documentación pertinente para el inicio de la acción coactiva.
- n) Reportar al Gerente General en forma mensual y oportuna los valores recuperados;
- o) Salvar mediante providencia los errores tipográficos o de cálculo en que se hubiere incurrido, siempre que estos no afecten la validez del juicio coactivo;
- p) No admitir escritos que entorpezcan o dilaten el juicio coactivo, bajo su responsabilidad;
- q) Solicitar por escrito a la Coordinación General Administrativa Financiera, el número de cuenta en el cual se deberán depositar los valores recuperados producto del procedimiento de ejecución coactiva, esta solicitud deberá realizarla en forma individual para cada juicio; y,
- r) Las demás establecidas por la Ley y este Reglamento.

Artículo 10.- Prohibiciones al Juez de Coactiva. Está prohibido al Juez de Coactiva:

1. Tramitar el proceso sin cumplir lo establecido en la normativa legal vigente y el presente Reglamento;
2. Retardar, en forma injustificada, la tramitación de los juicios coactivos;
3. Recibir dádivas, regalos o emolumentos por parte de los coactivados;
4. Conocer causas en las que estuvieren involucrados, en calidad de coactivado o abogado defensor, sus parientes o familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, en cuyo caso deberá excusarse;
5. Emitir criterio o pronunciarse sobre casos sometidos a su conocimiento por fuera del procedimiento coactivo; y,
6. Emitir resoluciones o providencias sin la correspondiente y debida motivación.

Artículo 11.- Secretario Abogado. El Juez de Coactiva designará al Secretario Abogado, quien será responsable del juicio coactivo e impulsará el mismo hasta su conclusión. De ser necesario, se designará un Secretario ad-hoc, quien tendrá las mismas obligaciones del titular.

Artículo 12.- Requisitos mínimos del Secretario Abogado. Para ser designado Secretario Abogado del Juzgado de Coactiva se requiere:

1. Título de Tercer Nivel en Derecho legalmente registrado;





2. Haber ejercido la profesión con probidad notoria por al menos tres años;
3. Acreditar una experiencia mínima de un año en la gestión de procesos coactivos; y,
4. No tener conflicto de intereses con los coactivados, la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados o sus autoridades.

Artículo 13.- Atribuciones y deberes del Secretario Abogado. De conformidad con lo que establece este Reglamento y normas supletorias, para el cumplimiento de su función el Secretario Abogado tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Tramitar e impulsar sin dilación alguna y custodiar el juicio coactivo a su cargo;
- b) Redactar y elaborar las providencias que sean necesarias para impulsar el juicio coactivo;
- c) Citar y sentar razones de citación de los coactivados;
- d) Notificar oportunamente las providencias que se emitan dentro de los procesos coactivos;
- e) Suscribir las notificaciones, actas de embargo y demás documentos que lo amerite;
- f) Certificar y dar fe de las piezas procesales y actuaciones del Juzgado de Coactiva dentro de las causas a su cargo;
- g) Verificar la identificación del coactivado. En el caso de sociedades con personalidad jurídica, se verificará ante el organismo correspondiente la legitimidad del representante legal que se respaldará con el documento respectivo;
- h) Informar en forma bimensual, del estado de los trámites al Juez de Coactiva, o cuando éste lo requiera;
- i) Mantener en forma ordenada los expedientes a su cargo debidamente foliados y rubricados;
- j) Elaborar de ser el caso, proyectos de providencias en las que conste la presunción de quiebra o insolvencia, cuando no sea posible recuperar los dineros mediante el proceso coactivo; y, notificar al área correspondiente para que inicie el respectivo juicio de quiebra o insolvencia según corresponda;
- k) En caso de ser personal externo contratado mediante servicios profesionales, percibir sus honorarios de conformidad con la tabla No. 1 de este Reglamento cuando, respecto de los valores recaudados, exista la correspondiente certificación de hallarse acreditados en las cuentas de la Entidad; y,
- l) Las demás previstas en la ley y el presente Reglamento.



Artículo 14.- Prohibiciones al Secretario Abogado. Está prohibido al Secretario Abogado:

1. Actuar sin haber tomado posesión de su cargo;
2. Dilatar en forma injustificada el proceso coactivo;
3. Conocer causas en las que sean coactivados sus familiares o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
4. Mantener, sin la debida custodia y orden, los expedientes que les hubieren sido asignados; y,
5. Recibir dádivas, regalos o emolumentos por parte de los coactivados.

Artículo 15.- Depositario Judicial. Es la persona natural o jurídica designada por el Juez de Coactiva para custodiar los bienes embargados o secuestrados hasta la adjudicación de los que fuesen rematados o la cancelación del embargo, en los casos que proceda.

Artículo 16.- Requisitos mínimos del Depositario. Para ser designado Depositario del Juzgado de Coactiva se debe cumplir los siguientes requisitos mínimos:

1. De preferencia, tener Título de Tercer Nivel en Derecho legalmente registrado;
2. Haber ejercido la profesión con probidad notoria por al menos tres años;
3. Acreditar una experiencia mínima de un año en la gestión de procesos coactivos;
4. Tener suficiente capacidad de transporte, mantenimiento y custodia de bienes;
5. Rendir las cauciones necesarias;
6. No tener conflicto de intereses con entidades financieras sometidas a Liquidación Forzosa; y,
7. Acreditar solvencia económica y no tener obligaciones en mora con ninguna institución pública, banca cerrada o persona natural o jurídica privada y no haber sido declarado insolvente o comerciante quebrado.

Artículo 17.- Atribuciones y deberes del Depositario. Son atribuciones y deberes del depositario:

1. Tomar posesión de su cargo ante el Juez de Coactiva y desempeñarlo de acuerdo a la normativa vigente e instrucciones del Juez de Coactiva;



2. Ejecutar todas las medidas cautelares, de ejecución y apremio, ordenadas por el Juez de Coactiva, con la máxima diligencia y responsabilidad aplicando la norma vigente;
3. Llevar un inventario de los bienes a su cargo;
4. Informar, en forma documentada, de sus actuaciones y estado de los bienes que estén a su cargo, en forma bimensual o cuando el Juez de Coactiva lo requiera;
5. Custodiar y mantener en las mismas condiciones en que recibió los bienes entregados en depósito y devolverlos, en forma inmediata, cuando lo ordene el Juez de Coactiva;
6. Requerir de ser el caso, el apoyo de la fuerza pública para realizar las diligencias correspondientes dentro de los procesos coactivos; y,
7. Percibir sus honorarios de conformidad con la Tabla No. 2 de este Reglamento cuando respecto de los valores recaudados, exista la correspondiente certificación de hallarse acreditados en las cuentas de la Entidad.

Artículo 18.- Prohibiciones al depositario. Está prohibido al depositario:

1. Actuar sin haber tomado posesión de su cargo;
2. Dilatar en forma injustificada la ejecución de medidas cautelares o de apremio requeridas por el Juez de Coactiva;
3. Permitir, en forma injustificada, el deterioro, pérdida de valor o desaparición de los bienes objeto de depósito; y,
4. Recibir dádivas, regalos o emolumentos por parte de los coactivados.

Artículo 19.- Perito Valuador. Es la persona natural o jurídica con conocimientos o experiencia sobre alguna ciencia, arte u oficio y es el encargado de realizar los avalúos de los bienes embargados.

Artículo 20.- Requisitos mínimos del perito valuador. Para ser designado perito valuador del Juzgado de Coactiva se requiere:

1. Estar debidamente calificado y autorizado como perito valuador por la Superintendencia de Bancos o por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en lo que corresponda;
2. Acreditar una experiencia mínima de al menos dos años en la realización de avalúos y peritajes;
3. No tener obligaciones en mora con ninguna institución pública, banca cerrada o persona natural o jurídica privada, no haber sido declarado insolvente o comerciante quebrado; y,
4. No tener conflicto de intereses con los sujetos coactivados, la COSEDE o sus directivos.



Artículo 21.- Atribuciones y deberes del perito valuador. Son atribuciones y deberes del perito valuador:

1. Tomar posesión de su cargo;
2. Emitir, dentro del término señalado por el Juez de Coactiva, sus informes de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, el Código Orgánico General de Procesos y los procedimientos establecidos por la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, según corresponda; y,
3. Percibir sus honorarios de conformidad con la Tabla No. 3 de este Reglamento cuando, respecto de los valores recaudados, exista la correspondiente certificación de hallarse acreditados en las cuentas de la Entidad.

Artículo 22.- Prohibiciones al perito valuador. Está prohibido al perito valuador:

1. Actuar sin haber tomado posesión de su cargo;
2. Emitir informes sin el debido sustento técnico y legal;
3. Emitir informes parciales, incompletos o mutilados;
4. Emitir informes fuera del término concedido;
5. Recibir dádivas, regalos o emolumentos por parte de los coactivados; y,
6. Sobrevaluar o subvalorar intencionalmente uno o más bienes sometidos a peritaje.

Artículo 23.- Requisito para ser Liquidador de Costas. Para ser Liquidador de Costas del Juzgado de Coactiva de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, se requiere tener Título de Tercer Nivel en Contabilidad o áreas afines.

Artículo 24.- Atribuciones y deberes del liquidador de costas. Son atribuciones y deberes del Liquidador de Costas:

1. Emitir su informe dentro del término señalado por el Juez de Coactiva; y,
2. Percibir sus honorarios de conformidad con la tabla No. 4 de este Reglamento cuando, respecto de los valores recaudados, exista la correspondiente certificación de hallarse acreditados en las cuentas de la Entidad.

Artículo 25.- Prohibiciones al liquidador de costas. Está prohibido al liquidador de costas:

1. Actuar sin haber tomado posesión del cargo;
2. Emitir informes sin el debido sustento técnico y legal;
3. Emitir informes parciales, incompletos o mutilados;
4. Emitir informes fuera del término concedido por el Juez de Coactiva;
- y,
5. Recibir dádivas, regalos o emolumentos por parte de los coactivados.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS SOLEMNIDADES DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 26.- Solemnidades sustanciales. Son solemnidades sustanciales de la ejecución coactiva de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, las siguientes:

- 1) Legal intervención del Juez de Coactivas o de quien hiciere sus veces;
- 2) Legitimidad de personería del coactivado;
- 3) Aparejar la coactiva con el título de crédito, o liquidaciones o determinaciones firmes o ejecutoriadas, y la orden de cobro;
- 4) Que la obligación sea líquida, determinada y de plazo vencido, cuando lo hubiere; y,
- 5) Citación al coactivado con el auto de pago.

Artículo 27.- Providencias del Juez de Coactiva. Las providencias que emita el Juez de Coactiva, serán motivadas según las normas pertinentes y contendrán los siguientes datos:

- a) El encabezado con la denominación del Juzgado de Coactiva, número del juicio coactivo, nombre, denominación o razón social del deudor y del tercero según corresponda, así como el número de su documento de identificación;
- b) Lugar y fecha de emisión de la providencia;
- c) Los fundamentos que la sustentan;
- d) Expresión clara y precisa de lo que se dispone y ordena;
- e) El nombre de la persona que tiene que cumplir con el mandato contenido en la providencia, así como el plazo para su cumplimiento;
- y,
- f) Firma del Juez de Coactiva y del Secretario Abogado.

Artículo 28.- Contenido del auto de pago. El Juez de Coactiva conjuntamente con el Secretario Abogado emitirá el correspondiente auto de pago que deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- 1) Fecha de expedición;
- 2) Origen del correspondiente auto de pago;



- 3) Nombres completos del coactivado y número de cédula de identidad;
- 4) Valor adeudado incluido capital, intereses y de ser el caso la liquidación respectiva, aclarando que al valor señalado se incluirán los intereses de mora generados hasta la fecha efectiva del pago y costas judiciales que genere su recuperación;
- 5) Orden para que el deudor en el término de tres días pague el valor que adeuda o dimita bienes equivalentes dentro del mismo término, bajo apercibimientos legales;
- 6) Ofrecimiento de reconocer pagos parciales que legalmente se comprobaren;
- 7) Designación del Secretario Abogado, quien será el encargado de dirigir y custodiar el proceso; y,
- 8) Firma del Juez y del Secretario Abogado.

Así mismo, dispondrá obtener certificados de la Superintendencia de Bancos; Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; Registros de la Propiedad, Registro Mercantil, y Jefaturas de Tránsito, respecto de los bienes de propiedad de los coactivados y la situación de las personas jurídicas demandadas, así como el nombre de sus representantes legales, accionistas y su estado actual, con la finalidad de recabar la información concerniente a los bienes de propiedad de los deudores y a su ubicación domiciliaria, se oficiará a las entidades públicas o privadas, que sean necesarias.

CAPÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 29.- Garantías. El procedimiento del juicio coactivo deberá observar en todo momento las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa, sujetándose a lo previsto en este Reglamento.

Artículo 30.- Conocimiento de la causa. Una vez recibida la orden de cobro, con los correspondientes títulos de crédito o habilitantes para la acción coactiva, el Juez de Coactiva en forma inmediata, sin dilación alguna, avocará conocimiento, dará inicio al juicio coactivo y ordenará las medidas cautelares que fueren del caso.

Artículo 31.- Derecho preferente. Si dentro del procedimiento coactivo se presentaren terceros afectados, aduciendo derecho preferente, se aplicarán las reglas establecidas en la Ley.

Artículo 32.- Dilaciones e incidentes. Una vez iniciado el juicio coactivo no se admitirá ningún tipo de excepción o incidente que genere dilaciones injustificadas, de conformidad con la Ley.



Artículo 33.- Levantamiento de medidas. Radicada la competencia en el Juzgado de Coactiva, solamente el Juez de Coactiva, en forma motivada y bajo su responsabilidad, podrá levantar las medidas cautelares de ejecución o apremio ordenadas.

Artículo 34.- Principio de no intervención. En caso de intervención de personas ajenas al Juzgado de Coactiva o las partes procesales, el Juez de Coactiva dictará las medidas legales y administrativas que correspondan para sancionar toda interferencia en el proceso coactivo.

Artículo 35.- Facultad correctiva. De presentarse incidentes en el proceso, el Juez de Coactiva aplicará, en lo que corresponda al coactivado, al rematista y al profesional patrocinador, las facultades correctivas previstas en la Codificación del Código de Procedimiento Civil mientras permanezca vigente, el Código Orgánico General de Procesos y el Código Orgánico de la Función Judicial.

Artículo 36.- Demanda de Excepciones. El juicio coactivo solo podrá suspenderse con la notificación judicial de admisión de la demanda de excepciones que la ordene y previa constatación de la respectiva consignación del monto total de la deuda, sus intereses y costas, de conformidad con la Ley.

Artículo 37.- Remisión al Tribunal. Presentadas las excepciones dentro del plazo o notificada su recepción en la forma y términos señalados por el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico General de Procesos, el Juez de Coactiva de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados remitirá al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo correspondiente copia certificada del proceso coactivo, de los documentos anexos y de las excepciones con sus observaciones, señalando domicilio para notificaciones posteriores, conforme a las normas que rigen la materia.

Artículo 38.- Tercerías. Para la tramitación de tercerías, presentadas dentro de los juicios coactivos, se observarán las reglas establecidas en los Códigos de Procedimiento Civil y el Código Orgánico General de Procesos, en lo que corresponda.

Artículo 39.- Liquidación de la obligación. El Juez de Coactiva, en forma oportuna y dentro del proceso coactivo, ordenará se practique la correspondiente liquidación de la obligación objeto del juicio coactivo, en la que se incluirán capital, intereses y costas procesales. Podrá solicitar colaboración a la Coordinación General Administrativa Financiera de creerlo necesario.

Artículo 40.- Tablas para el pago de honorarios. Los honorarios de los secretarios abogados y personal auxiliar del Juzgado de Coactiva contratados mediante servicios profesionales o civiles, se calcularán de conformidad con las siguientes tablas:

Tabla No. 1 Cálculo de Honorarios de Secretarios Abogados Externos			
Escala	Monto a recuperar (dólares de los Estados Unidos de América)		Porcentaje %
	Desde (fracción básica)	Hasta (Fracción excedente)	
1	1,00	10.000,00	10
2	10.001,00	50.000,00	8
3	50.001,00	100.000,00	6
4	100.001,00	250.000,00	4
5	250.001,00	1,000.000,00	2
6	1,000.001,00	En adelante	1

Tabla No. 2 Cálculo de Honorarios de Depositarios Judiciales Externos			
Escala	Monto a recuperar (dólares de los Estados Unidos de América)		Porcentaje %
	Desde (fracción básica)	Hasta (Fracción excedente)	
1	1,00	10.000,00	5
2	10.001,00	50.000,00	4
3	50.001,00	100.000,00	3
4	100.001,00	250.000,00	2
5	250.001,00	1,000.000,00	1
6	1,000.001,00	En adelante	1

Tabla No. 3 Cálculo de Honorarios de Peritos Valuadores Externos			
Escala	Valor de los Bienes Avaluados (dólares de los Estados Unidos de América)		Porcentaje %
	Desde (fracción básica)	Hasta (Fracción excedente)	
1	1,00	10.000,00	3+ 20% del Salario Básico Unificado
2	10.001,00	50.000,00	2.5

3	50.001,00	100.000,00	2
4	100.001,00	250.000,00	1.5
5	250.001,00	1,000.000,00	1
6	1,000.001,00	En adelante	0.5

Tabla No. 4	
Cálculo de Honorarios de Liquidadores de Costas Externos	
Escala	Porcentaje (%)
1	30% del Salario Básico Unificado

Tabla No. 5	
Cálculo de Honorarios de Citadores Externos	
Lugar de Citación	Valores (USD)
En el Cantón	30
En la Provincia	60
Fuera de la Provincia	90

A las liquidaciones de los montos que por honorarios se deban a los profesionales contratados, se le sumará el valor correspondiente del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 41.- Orden de prelación. El orden de prelación para la liquidación de capital, intereses y costas procesales es el siguiente:

1. Capital;
2. Intereses; y,
3. Costas procesales, que contienen los siguientes rubros:
 - a) Honorarios de Secretarios/as Abogados/as y personal auxiliar del Juzgado de Coactiva;
 - b) Gastos por Citación o Notificación;
 - c) Gastos por realización de embargo;
 - d) Gastos por publicaciones;
 - e) Gastos por almacenaje, bodegaje, y custodia de bienes;
 - f) Pago de tasas y aranceles;
 - g) Gastos por copias certificadas; y,
 - h) Gastos de movilización destinados al cumplimiento de las providencias del Juzgado de Coactiva.

Artículo 42.- Obligaciones del sujeto coactivado. Las costas procesales, gastos y honorarios, producto del ejercicio de la Jurisdicción Coactiva, serán de cuenta y cargo del sujeto coactivado.

CAPÍTULO SEXTO

DEL REGISTRO DE LOS PROCESOS

Artículo 43.- Registro de Procesos Coactivos.- El Juzgado de Coactiva llevará un registro de los juicios coactivos iniciados por la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, donde conste, al menos, la siguiente información:

- a) Número de juicio;
- b) Nombre e identificación precisa de las personas naturales o jurídicas que se constituyen como los deudores;
- c) Cuantía del juicio;
- d) Fecha del auto de pago;
- e) Fecha de emisión del Título de Crédito;
- f) Montos Recuperados; y,
- g) Observaciones.

Cada juicio coactivo se llevará individualmente, debiendo tener una carátula de identificación en la que claramente se detalle el número y año del juicio, nombres de los coactivados, nombre del Juez de Coactiva y del Secretario Abogado encargado del proceso, el valor de la cuantía y la fecha del auto de pago; además deberá estar debidamente foliado y rubricado.

DISPOSICIONES GENERALES.-

PRIMERA.- A partir de su vigencia, el presente Reglamento será el único instrumento aplicable para el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

SEGUNDA.- El pago de toda obligación se realizará mediante cheque certificado, de gerencia o de emergencia a la orden de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados o en dinero en efectivo acreditado en las cuentas que para tal efecto la Entidad establezca.

TERCERA.- En lo que no conste dentro del presente Reglamento, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos, en lo que correspondiere.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- Cuando por efecto de la subrogación en el cobro de acreencias la COSEDE asuma procesos de ejecución en curso de trámite, empezados

o realizados por liquidadores de entidades financieras que han incurrido en Liquidación Forzosa, se los continuará de conformidad con las reglas expuestas en este instrumento legal, hasta su conclusión definitiva.

SEGUNDA.- El liquidador de la Entidad Financiera o el departamento correspondiente del organismo de Control que mantenga procesos coactivos en trámite deberá informar el estado de la Liquidación, los saldos pendientes de pago y el estado de los procesos coactivos a fin de coordinar acciones con el Juez de Coactiva de la COSEDE.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en Quito, Distrito Metropolitano, a 27 de octubre de 2015.



David Villamar Cabezas
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO

El economista David Villamar Cabezas, en su calidad de Presidente del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, proveyó y firmó la Resolución que antecede, conforme fuere aprobada por el Directorio de la COSEDE en sesión ordinaria celebrada el 27 de octubre de 2015 en la ciudad de Quito, D.M.
LO CERTIFICO.-



Eugenio Paladines Camacho
SECRETARIO DEL DIRECTORIO

